

## RESOLUCIÓN ISDEMU-2021-0079

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las quince horas treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Se recibió por correo electrónico a las siete horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la solicitud de información con número de referencia ISDEMU-2021-0079, mediante el cual la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxx, requiere lo siguiente:

1) Solicita información de los costos que se generan para la ayuda de mujeres que presentan violencia intrafamiliar.

Sobre la solicitud de información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- El acceso a la información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

II- La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), regula el derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en la facultad de toda persona a solicitar y recibir la información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

En tal sentido, cualquier persona o su representante debidamente acreditado puede presentar de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, solicitud de información ya sea de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública; la que para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos previstos en los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y 72, 74, 112 y 163 de la LPA.



## TRAMITACIÓN

- A. Que el cómputo de plazo para la tramitación de la solicitud de información comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado; es decir que para el presente caso, se entiende como fecha de presentación dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y como fecha de inicio de cómputo el día diecinueve del mismo mes y año, tal como lo establece el Art. 10 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- B. Luego de recibida la Solicitud de Información, tal como lo establecen los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del RELAIP y 72, 74 LPA, se procedió a realizar el examen de admisibilidad correspondiente, para verificar si la persona solicitante cumplió con los requisitos formales establecidos para su admisión.

En cuanto al examen de admisibilidad, es pertinente señalar que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RELAIP, el suscrito Oficial podrá requerir <u>por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud</u>, a las personas solicitantes que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.

De igual forma, el Art. 54 del RELAIP determina que sin perjuicio a lo regulado por el precepto legal antes mencionado, será necesario para admitir a trámite a una solicitud de información el cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito.
- Que se señale nombre, apellidos y domicilio de la persona solicitante y de su representante en su caso.
- Que se indique claramente la información que se requiere
- Que contenga la firma autógrafa de la persona solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En los casos en que la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto huella digital y su documento único de identidad



## Así mismo se le solicitó que remitiera lo siguiente:

a) Remitir el escrito donde solicita dicha información con su firma autógrafa o huella digital, así mismo el documento único de identidad, a fin de verificar la autenticidad de la solicitud; pudiendo hacerlo de forma escaneada y enviar ambos documentos al siguiente correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición.

## Así además que aclarara lo siguiente:

Especificar en la parte donde dice "costos que se generan para la ayuda de mujeres" especificar a qué tipos de ayudas hace referencia y costos, también determinar de qué mes o año se requiere la información?, lo anterior con el objetivo de ubicar la información y entregarla de manera precisa, lo anterior a fin de brindarle la información adecuada

b) Como resultado de la revisión, se constató que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en la LPA, LAIP y el RELAIP, para la admisión de la misma; no se cuenta con la firma autógrafa o huella en dado que no sepa firmar, ni el documento único de identidad, para verificar la autenticidad de la misma, ni las aclaraciones hechas.

Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP; 45 y 54 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, en resolución de las siete horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se previno a la persona solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos DIEZ DÍAS HÁBILES de notificada; es decir hasta el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, el siguiente punto; remitir el escrito junto con su firma autógrafa y documento de identidad, pudiendo hacerlo de forma escaneada y enviarlo al correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición. y las aclaraciones antes referidas.

C. En consecuencia, se interrumpió el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de ésta en el término concedido, implicaba que la solicitud quedara sin efecto <u>dejando salvo el derecho de presentar una nueva</u> solicitud



Por tanto, habiendo finalizado el plazo para subsanar sin que la persona solicitante remitiera la información; es pertinente analizar a la luz de la normativa, el procedimiento a seguir y determinar la resolución del presente caso, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que en el caso que la persona solicitante no subsane los defectos de la solicitud se procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud.
- La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en su Art. 163, establece que será aplicable para todos procedimientos administrativos que se encuentren en contraposición con esta, quedando expresamente derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.
- El Art. 72 de la LPA, regula que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.

Es de aclarar, que <u>la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro;</u> según el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.



Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Arts. 65, 69, 71 y 72 de la LAIP; 56 y 57 del RELAIP, y 71, 72, 73, 74-80,82,83, 88,89, 90 y 112 LPA. **SE RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisible la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2021-0079 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5°, 102 de la LAIP; 45, 54 del RLAIP; y supletoriamente los Arts. 72, 74, 112 y 163 de la LPA.
- **b)** Quedando el derecho a salvo de presentar una nueva solicitud para iniciar el trámite.
- c) Notifíquese a la persona interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- d) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

